

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0845/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0845/2024

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la jornada de diario
en tu unidad para el año 2023.

Por la entrega de información incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Unidades Habitacionales, Jornada, Beneficiada, Alcaldía, Programa, Acción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0845/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0845/2024**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172924000080, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En 2023

Cuadro en donde expliquen:

Cuántas unidades habitacionales se intervinieron por jornada de diario en tu unidad?

Cuál fue el número de población beneficiada por cada intervención?

Nombre de la unidad habitacional o conjunto.

Alcaldía donde se ubica.

Persona encargada de ese programa o acción.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales informó:

“...

Sobre el particular, y por lo que respecta a esta Coordinación General de Programas Sociales, se proporciona la información conforme al Artículo 219, que a la letra dice:

‘...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...’

ALCALDIA	UNIDAD HABITACIONAL	PROMEDIO POBLACIÓN BENEFICIADA
AZCAPOTZALCO	TREBOL	1060.8
MIGUEL HIDALGO	BARRANQUILLA No 149, COL DANIEL GARZA	136
MIGUEL HIDALGO	BECERRA 47, COL TACUBAYA	64.6
IZTACALCO	(PARQUE GIRASOLES)EJE 3 ORIENTE, COLONIA U/H IZTACALCO INFONAVIT SUR, ALCALDIA IZTACALCO	16490
VENUSTIANO CARRANZA	KENEDDY SECCION B	1414.4
CUAUHTEMOC	TLATELOLCO 2DA SECCION	979.2
CUAUHTEMOC	PERALVILLO 8	139.4
ALVARO OBREGON	SEARS ROEBUK	1802
ALVARO OBREGON	TORRES SAN ANTONIO	340
BENITO JUAREZ	CANARIAS 89	170
MIGUEL HIDALGO	VICENTE EGUIA 62	136
MIGUEL HIDALGO	CAÑITO 144	340
MIGUEL HIDALGO	MAR MARMARA 343	85
MIGUEL HIDALGO	MAR MARMA RA 384	102
MIGUEL HIDALGO	MAR CELEBES 33	68

CUAUHTEMOC	DR JIMENEZ 192	102
CUAUHTEMOC	DR JIMENEZ 186	102
CUAUHTEMOC	DR JIMENEZ 195	54.4
CUAUHTEMOC	DR JIMENEZ 208	102
CUAUHTEMOC	DR ARCE 96	51
COYOACAN	ALTILLO UNIVERSIDAD	3536
AZCAPOTZALCO	MORELOS 8	170
CUAJIMALPA	LAZARO CARDENAS	68
TLALPAN	RIS 2	1632
CUAUHTEMOC	TLATELOLCO, 1RA, SECCION	452.2
GUSTAVO A. MADERO	SAN JUAN DE ARAGON IV SECCION	15578.8
MAGDALENA CONTRERAS	EMILIO CARRANZA 40	204
MIGUEL HIDALGO	MARTIRES DE TACUBAYA 89	136
MIGUEL HIDALGO	C. LAGO CHAPALA 90	102
MIGUEL HIDALGO	C. LAGO CHAPALA 47	571.2
MIGUEL HIDALGO	1RO DE MAYO No 32	136
MIGUEL HIDALGO	1RO DE MAYO No 26	102
IZTAPALAPA	UH HACIENDA DE LAS FLORES SAN MARTIN No 5	418.2
IZTAPALAPA	UH ALBARRADA FRACCIONAMIENTO 4	5120.4
COYOACAN	UH CTM 9 , No 9	163.2
TLALPAN	INSURGENTES SUR RIS 1	1632
TLALPAN	INSURGENTES SUR	1632
CUAUHTEMOC	CHABACANO 115 SECCION 2 Y 3 (333)	516.8
ALVARO OBREGON	LA POLVORA	149.6
ALVARO OBREGON	FELIPE MARTEL 28	108.8
AZCAPOTZALCO	CUITLAHUAC II	7752
MIGUEL HIDALGO	CALLEJON DE PANAL 139,	136
MIGUEL HIDALGO	RINCONADA CASA AMARILLA 139 A	40.8
CUAJIMALPA	UH LA ZANJA	340
IZTACALCO	UH LAS ROSAS	544
BENITO JUAREZ	UH CANARIAS 67	102
BENITO JUAREZ	UH CANARIAS 73	170
TLALPAN	UH CIMA DEL PEDREGAL 136	340
TLALPAN	UH PASEOS DEL AJUSCO	170
TLALPAN	PIÑANONA	544
TLALPAN	ABEL QUEZADA	102

BENITO JUAREZ	CENTENARIO 119	221
BENITO JUAREZ	SAN SIMON 142	102
BENITO JUAREZ	SAN SIMON 129	17
BENITO JUAREZ	ISABE LA CATOLICA (FERNANDO MONTES DE OCA 25)	170
COYOACAN	CANTERA	1468.8
CUAUHTEMOC	HEROES 66	68
CUAUHTEMOC	PEDRO MORENO 81	166.6
TLALPAN	AJUSCO DEMET	170
TLALPAN	GEOVILLAS SAN MIGUEL	408
ALVARO OBREGON	TARANGO 127 (TARANGO II)	826.2

ALVARO OBREGON	CAROLA (CAROLA 423)	306
AZCAPOTZALCO	DURAZNOS 62	119
AZCAPOTZALCO	DURAZNOS 51	170
AZCAPOTZALCO	QUINTA SECCION DE TLATELOLCO	340
MIGUEL HIDALGO	VIEDMA 157	40.8
MIGUEL HIDALGO	CDA LAGO ATITLAN 9	54.4
MIGUEL HIDALGO	PONIENTE 143 No. 738,	136
IZTACALCO	MUJERES ILUSTRES	1400.8
GUSTAVO A. MADERO	LOS ARCOS DE ARAGON ZONA 2	10540
GUSTAVO A. MADERO	MIGUEL BERNAL 550	408
TLAHUAC	AMADO NERVO 126	1033.6
CUAUHTEMOC	HEROES DE GRANADITAS 145 CUAUHTEMOC	81.6
TLAHUAC	GITANA 259	244.8
MIGUEL HIDALGO	DEMET TACUBA 148 SECCION B	5997.6
TLAHUAC	ALTA TENSION 278	102
BENITO JUAREZ	PATRICIO SAENZ 1855	34
COYOACAN	FIVIRESU	122.4
XOCHIMILCO	LOS CANTAROS XOCHIMILCO	1241
IZTACALCO	14 DE DICIEMBRE	1564
MIGUEL HIDALGO	SAN JOAQUIN 40	136
MIGUEL HIDALGO	SAN JOAQUIN 28	183.6
MIGUEL HIDALGO	SAN JOAQUIN 49	102
MIGUEL HIDALGO	SAN JOAQUIN 55	68
MIGUEL HIDALGO	SAN JOAQUIN 24	68
GUSTAVO A. MADERO	MIGUEL BERNARD 555	408
BENITO JUAREZ	JUAN ESCUTIA 365	136
TLALPAN	RINCONADA TLALPAN	1455.2

TLALPAN	HUESO PERIFERICO	2074
VENUSTIANO CARRANZA	COBRE 133	306
IZTAPALAPA	ESTADO DE ANAHUAC	3111
IZTAPALAPA	GAVILAN 114	1020
MIGUEL HIDALGO	PENSIL SUR	136
MIGUEL HIDALGO	CERRADA DE LAGO SAN PEDRO 24	68
MIGUEL HIDALGO	CERRADA DE LAGO ERNE 8	153
MIGUEL HIDALGO	CERRADA DE LAGO ERNE 35	384.2
MIGUEL HIDALGO	LAGO ATITLAN 18	238
MIGUEL HIDALGO	LAGO KOLIND 18 B	136
CUAUHTEMOC	DR. MARTINEZ DEL RIO 129	102
CUAUHTEMOC	DR. MARTINEZ DEL RIO 151	102
CUAUHTEMOC	DR. ERAZO 66	95.2
GUSTAVO A. MADERO	ACUEDUCTO DE GUADALUPE	15905.2
ALVARO OBREGON	TARANGO IV 3021	394.4
ALVARO OBREGON	EL PIRU	992.8
MIGUEL HIDALGO	LAGO CHAPALA 78	112.2
MIGUEL HIDALGO	LAGO MUSTER 67	136
MIGUEL HIDALGO	LAGUNA DE TERMINOS 150	40.8
AZCAPOTZALCO	VILLAS AZCAPOTZALCO	1836
COYOACAN	SUCHIL 109	496.4
COYOACAN	TEXTITLAN 224	102
IZTACALCO	INFONAVIT AHUEHUETE 8	38233
MIGUEL HIDALGO	EJERCITO NACIONAL 254	323
MIGUEL HIDALGO	LAGO MAYOR 128	136
VENUSTIANO CARRANZA	CONGRESO DE LA UNION 113	136
VENUSTIANO CARRANZA	PENITENCIARIA 8, 10 Y 12	136

BENITO JUAREZ	NUEVA YORK 33	544
BENITO JUAREZ	TEXAS 74	136
CUAUHTEMOC	ZARAGOZA 179	74.8
CUAUHTEMOC	ZARAGOZA 240	102
AZCAPOTZALCO	EL ROSARIO (INFONAVIT)	23864.6
ALVARO OBREGON	CENTENARIO 3004	238
TLALPAN	SAN PEDRO MARTIR (FOVISSSTE)	1135.6
COYOACAN	LAS FLORES 72	680
AZCAPOTZALCO	XOCHINAHUAC SECC. E, F, G Y H	489.6
AZCAPOTZALCO	XOCHINAHUAC SECC. E, F, G Y H	489.6
XOCHIMILCO	CUAUHTEMOC 76 (LA NORIA)	166.6
CUAUHTEMOC	SOL 58-66	234.6
CUAUHTEMOC	SOL 63	340
MIGUEL HIDALGO	JALISCO 258	136
GUSTAVO A. MADERO	ACUEDUCTO 937	510
ALVARO OBREGON	CENTENARIO 3008 (FORTIN)	693.6
CUAUHTEMOC	EULALIA GUZMAN 147	102
CUAUHTEMOC	TOLTECAS 70	374
BENITO JUAREZ	PAMPAS 34	149.6
TLALPAN	MISIONES TLALPAN 2	799
IZTAPALAPA	EJERCITO DE ORIENTE	367.2
AZCAPOTZALCO	XOCHINAHUAC SECC. B,C, D Y E	489.6
AZCAPOTZALCO	XOCHINAHUAC SECC. B,C, D Y E	489.6
COYOACAN	VILLA PANAMERICANA	15361.2
GUSTAVO A. MADERO	JOSE MA. MORELOS Y PAVON II	3060
CUAUHTEMOC	DR. BALMIS 119	81.6
IZTAPALAPA	PORTO ALEGRE 255	612

...” (Sic)

B. La Subprocuraduría de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales informó:

“ ...

Al respecto informo que esta Subprocuraduría de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales no es la responsable de la programación a las Jornadas del Diario en TUnidad. El área encargada de ese programa es la Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social.” (Sic)

3. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Es incongruente que digan que beneficiaron a personas con decimales.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintitrés de febrero al catorce de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0845/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Marzo de 2024 a las 16:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) **Solicitud de información.** Para el año 2023 la parte recurrente requirió cuadro en donde expliquen:

- ¿Cuántas unidades habitacionales se intervinieron por jornada de diario en tu unidad?
- ¿Cuál fue el número de población beneficiada por cada intervención?
- Nombre de la unidad habitacional o conjunto.
- Alcaldía donde se ubica.
- Persona encargada de ese programa o acción.

b) **Respuesta primigenia.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales proporcionó una relación que desglosa Alcaldía, Unidad Habitacional-nombre, y promedio de población beneficiada, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

ALCALDIA	UNIDAD HABITACIONAL	PROMEDIO POBLACIÓN BENEFICIADA
AZCAPOTZALCO	TREBOL	1060.8
MIGUEL HIDALGO	BARRANQUILLA No 149, COL DANIEL GARZA	136
MIGUEL HIDALGO	BECERRA 47, COL TACUBAYA	64.6
IZTACALCO	(PARQUE GIRASOLES)EJE 3 ORIENTE, COLONIA U/H IZTACALCO INFONAVIT SUR, ALCALDIA IZTACALCO	16490
VENUSTIANO CARRANZA	KENEDDY SECCION B	1414.4
CUAUHTEMOC	TLATELOLCO 2DA SECCION	979.2
CUAUHTEMOC	PERALVILLO 8	139.4

c) **Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega de información incongruente debido a que se beneficiaron personas con decimales.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales

“ ...

Por lo antes expuesto, y por lo que respecta a esta Coordinación General de Programas Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuesto en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y por lo que respecta al acto que recurre ‘Es incongruente que digan que beneficiaron a personas con decimales’, se hace de su conocimiento que de conformidad al Manual Administrativo vigente con número de registro MA-27/170822-PROSOC-11CE27, la Procuraduría Social de la Ciudad de México así como la Coordinación General de Programas Sociales, no tiene las facultades para realizar censos; incluyendo los poblacionales, motivo por el cual no se cuenta con uno específico de habitantes de Unidades Habitacionales, es por ello que la información que se toma de referencia, es aquella que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica a través de medios oficiales, misma que tiene variaciones anuales, por lo que es menester señalar que los datos proporcionados fueron en base a las estimaciones proporcionadas por el INEGI, por lo que los resultados toman la unidad de medida establecida por dicha Entidad, es por ello que la estimación de Habitantes de Viviendas en la Ciudad de México se estima en 3.4 personas por vivienda.

Ahora bien, la información proporcionada corresponde a la multiplicación de estimación de habitantes de vivienda por parte del INEGI, por el número de viviendas beneficiadas en la Unidad habitacional intervenida con el Programa para el Bienestar en Unidades Habitacionales.

No se omite mencionar, que la Procuraduría Social, utiliza los recursos tecnológicos que existen y que son proporcionados por entes de gobierno que detentan la información requerida.

Promedio de ocupantes en viviendas particulares habitadas por entidad federativa.

Entidad federativa	1995	2000	2005–2010	2015
Estados Unidos Mexicanos	4.7	4.4	4.2	3.9
Aguascalientes	5.0	4.7	4.3	4.1
Baja California	4.2	4.1	3.8	3.6
Baja California Sur	4.2	4.0	3.7	3.6
Campeche	4.7	4.4	4.1	3.9
Coahuila de Zaragoza	4.4	4.2	4.0	3.8
Colima	4.4	4.1	3.8	3.6
Chiapas	5.2	4.9	4.7	4.4
Chihuahua	4.2	4.0	3.8	3.6
Ciudad de México	4.2	4.0	3.8	3.6
Durango	4.8	4.4	4.2	4.0
Guanajuato	5.3	5.0	4.7	4.3
Guerrero	4.9	4.7	4.4	4.2
Hidalgo	4.9	4.5	4.2	4.0
Jalisco	4.8	4.5	4.2	4.0
México	4.8	4.5	4.3	4.1
Michoacán de Ocampo	4.9	4.6	4.3	4.0
Morelos	4.5	4.2	4.0	3.8
Nayarit	4.5	4.1	3.9	3.7
Nuevo León	4.5	4.3	4.1	3.9
Oaxaca	4.9	4.6	4.4	4.0
Puebla	5.0	4.8	4.4	4.2
Querétaro	5.0	4.7	4.4	4.0
Quintana Roo	4.3	4.1	4.0	3.6
San Luis Potosí	5.0	4.7	4.3	4.1
Sinaloa	4.7	4.4	4.0	3.9
Sonora	4.4	4.1	3.9	3.7
Tabasco	4.9	4.6	4.2	4.0
Tamaulipas	4.2	4.0	3.8	3.6
Tlaxcala	5.1	4.9	4.6	4.3
Veracruz de Ignacio de la Llave	4.6	4.3	4.0	3.8
Yucatán	4.7	4.4	4.2	3.9
Zacatecas	4.9	4.5	4.2	4.0

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado aclaró a la parte recurrente el motivo por el cual informó de las personas beneficiadas con números decimales, a saber que, la información que se toma de referencia es aquella que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica a través de medios oficiales, misma que tiene variaciones anuales, por lo que

los resultados toman la unidad de medida establecida por dicha Entidad, es por ello que la estimación de Habitantes de Viviendas en la Ciudad de México se estima en 3.4 personas por vivienda.

- Asimismo, explicó la forma en la que calcula la población beneficiada, esto es, la multiplicación de estimación de habitantes de vivienda por parte del INEGI, por el número de viviendas beneficiadas en la Unidad habitacional intervenida con el Programa para el Bienestar en Unidades Habitacionales.

Lo anterior se corrobora con lo publicado en la página <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/publica-prosoc-reglas-de-operacion-del-programa-bienestar-en-unidades-habitacionales-2023>, ya que, en dicha nota se indica que: *“La Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las reglas de operación del programa “Bienestar en Unidades Habitacionales 2023”, que tiene una inversión de 250 millones de pesos con el objetivo de atender a mil unidades habitacionales de interés social y beneficiar a más de 2.3 millones de personas...”* (Sic)

Como se observa, con dicho programa se busca beneficiar a más de 2.3 millones de personas.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.